

## Carta Circular Única Autorregulación Voluntaria en Divisas

### Tabla de contenido

|        |   |    |
|--------|---|----|
| 1.     | Prácticas relacionadas con la formación de precios y la información en el mercado de divisas (Carta Circular 39 de 2011) .....          | 4  |
| 1.1.   | Prácticas aceptadas en la formación de precios en el mercado de divisas (Carta Circular 39 de 2011) .....                               | 4  |
| 1.1.1. | Facilitar la realización de operaciones ante falta de cupos (Carta Circular 39 de 2011).....  | 5  |
| 1.1.2. | Swaps (Carta Circular 39 de 2011).....  | 5  |
| 1.2.   | Prácticas que distorsionan la formación de precios del mercado y afectan su transparencia (Carta Circular 39 de 2011) .....             | 6  |
| 1.2.1. | Toma de ofertas diferentes a las mejores operables (Carta Circular 39 de 2011) .....  | 6  |
| 1.2.2. | Pactos para realizar barridas (Carta Circular 39 de 2011) .....   | 6  |
| 1.3.   | Información en el mercado de divisas (Carta Circular 39 de 2011) .....  | 7  |
| 1.4.   | Prácticas aceptadas en el manejo de información en el mercado de divisas.....   | 8  |
| 1.4.1. | Revelación de información de mercado (Carta Circular 39 de 2011) .....  | 8  |
| 1.4.2. | Revelación de agresiones por error (Incluido en la Carta Circular No.87 de 2017) .....  | 9  |
| 1.4.3. | Información sobre precios a los clientes (Carta Circular 87 de 2017) .....  | 9  |
| 1.5.   | Prácticas que afectan la transparencia y equidad en el manejo de información en el mercado de divisas (Carta Circular 39 de 2011) ..... | 9  |
| 1.5.1. | Divulgar la contraparte (Carta Circular 39 de 2011) .....   | 9  |
| 1.5.2. | Préstamo de pantalla (Carta Circular No. 84 de 2017) .....  | 10 |
| 2.     | Ejecución de órdenes o intenciones .....  | 10 |
| 2.1.   | Definiciones y conceptos (Carta Circular No.87 de 2017) .....   | 10 |
| 2.1.1. | Hora de negociación (Carta Circular No.87 de 2017) .....  | 10 |
| 2.1.2. | Orden o intención límite (Carta Circular No.87 de 2017) .....   | 10 |
| 2.1.3. | Orden o intención a mejor esfuerzo (Carta Circular No.87 de 2017) .....   | 10 |
| 2.2.   | Ejecución de órdenes o intenciones límite (Carta Circular No.87 de 2017).....   | 10 |
| 2.3.   | Etapas para cada operación (Incluido en la Carta Circular No.87 de 2016) .....  | 11 |
| 2.4.   | Acuerdos de stop loss y take profit en el mercado de divisas (Carta Circular No. 46 de 2012).....                                       | 11 |
| 2.5.   | Aguante de stop loss (Carta Circular No. 87 de 2017).....   | 11 |
| 3.     | Registro de operaciones.....  | 12 |
| 3.1.   | Operaciones en plataformas internas (Carta Circular No.87 de 2017).....   | 12 |

|  |    |
|--|----|
| 3.2. Para efectos de registro no se pueden promediar operaciones (Carta Circular No.87 de 2017).....   | 12 |
| 3.3. Operaciones cruzadas de compra y venta (Carta Circular No.87 de 2017)   | 12 |
| 3.4. Operaciones de compra y venta de efectivo entre IMC (Carta Circular No.87 de 2017) .....  | 12 |
| 3.5. Registro de operaciones producto de órdenes o intenciones al mejor esfuerzo (Carta Circular No.87 de 2017) .....  | 12 |
| 3.6. Registro de operaciones producto de órdenes o intenciones límite (Carta Circular No.87 de 2017).....  | 13 |
| 3.7. Operaciones de usuarios de la misma entidad (Carta Circular No.87 de 2017) .....  | 13 |
| 3.8. Estructura o combinación de derivados (Carta Circular No.87 de 2017)...   | 13 |
| 3.9. Derivados con entidades vigiladas SFC (Carta Circular No.87 de 2017)....  | 14 |
| 3.10. No duplicidad de registro (Carta Circular No.87 de 2017) .....   | 14 |
| 3.11. Modificación de operaciones forward (Carta Circular No. 87 de 2017)  | 14 |
| 4. Control al cumplimiento del deber de certificación (Carta Circular No.85 de 2017).....  | 14 |
| 4.1. Implementación y/o fortalecimiento de políticas y procedimientos relacionados con el cumplimiento al deber de certificación para la intermediación de divisas (Carta Circular No.85 de 2017)..... | 16 |
| 4.2. Informes periódicos a la Junta Directiva del miembro autorregulado (Carta Circular No.85 de 2017) .....   | 17 |
| 4.3. Reporte a AMV de incumplimientos al deber de certificación (Carta Circular No.85 de 2017).....  | 17 |
| 4.4. Disposiciones finales (Carta Circular No. 85 de 2017) .....   | 18 |
| 5. Administración y gestión de algoritmos de negociación (Carta Circular No.89 de 2017).....   | 18 |
| 5.1. Desarrollo e implementación de algoritmos de negociación (Carta Circular No.89 de 2017).....  | 18 |
| 5.1.1. Políticas y procedimientos de documentación (Carta Circular No.89 de 2017) .....  | 18 |
| 5.1.2. Estándares de operación de los algoritmos de negociación (Carta Circular No.89 de 2017) .....   | 19 |
| 5.1.3. Adecuada infraestructura tecnológica (Carta Circular No.89 de 2017) .....   | 19 |
| 5.1.4. Pruebas de funcionamiento de los algoritmos (Carta Circular No.89 de 2017) .....  | 19 |
| 5.2. Administración de riesgos y definición de planes de contingencia en la operación de algoritmos de negociación (Carta Circular No.89 de 2017)20  |    |
| 5.2.1. Gobierno Corporativo (Carta Circular No.89 de 2017) .....   | 20 |
| 5.2.2. Seguimiento y monitoreo de operaciones (Carta Circular No.89 de 2017) .....   | 20 |
| 5.2.3. Límites a las operaciones (Carta Circular No.89 de 2017) .....  | 20 |
| 5.2.4. Planes de contingencia (Carta Circular No.89 de 2017) .....   | 21 |
| 5.2.5. Inactivación de los algoritmos (Carta Circular No.89 de 2017).....  | 21 |
| 5.2.6. Planes de capacitación (Carta Circular No.89 de 2017) .....   | 21 |

|  |    |
|--|----|
| 5.3. Usuarios responsables de los códigos de acceso para la operación de algoritmos de negociación (Carta Circular No.89 de 2017)..... | 21 |
| 5.4. Disponibilidad de información (Carta Circular No.89 de 2017).....   | 22 |
| 5.5. Régimen de transición (Carta Circular No.89 de 2017) .....  | 22 |

Proyecto de Carta Circular Única - Versión para Comentarios

## 1. Prácticas relacionadas con la formación de precios y la información en el mercado de divisas (Carta Circular 39 de 2011)

### 1.1. Prácticas aceptadas en la formación de precios en el mercado de divisas (Carta Circular 39 de 2011)

Las prácticas de que trata el presente numeral fueron analizadas a la luz de los criterios de adecuada formación de precios que se describen a continuación:

#### **Criterios de la adecuada formación de precios en el mercado de divisas:**

##### **a. Criterio de fin de mercado**

Es propio y natural en los mercados de divisas que existan unos compradores interesados en adquirir al precio más bajo y vendedores interesados en vender al precio más alto.

Dicha negociación resulta en un precio de equilibrio que es representativo del interés de intercambio legítimo que caracteriza las relaciones comerciales en el mercado de divisas. Una operación con estas características tiene fin de mercado.

##### **b. Criterio de distancia comercial**

Es propio y natural en los mercados de divisas, que cada parte vele por su propio interés económico, sin que existan motivaciones que afecten el proceso de regateo característico en la negociación de divisas y que permite el descubrimiento del precio de equilibrio.

##### **c. Criterio de precios de referencia**

Es natural que en la negociación de divisas se tengan en cuenta los mejores precios disponibles para cada entidad en el momento de la negociación. Son estos precios los que deben utilizarse para evaluar la legitimidad del precio de una operación y no los precios mínimos y máximos de la jornada.

##### **d. Criterio de riesgo**

En el proceso de negociación o regateo, y la posterior celebración de operaciones legítimas que permite la formación de un precio de equilibrio, se asume riesgo de mercado.

Estos criterios fueron construidos tomando como referencia el estudio de formación de precios realizado por AMV en el año 2010<sup>1</sup>. Si bien dicho estudio se enfoca en el mercado de valores, se consideró que estos criterios son aplicables al mercado de divisas, siempre y cuando se consideren los elementos que son propios de este mercado.

---

<sup>1</sup> El documento se puede consultar en: [www.amvcolombia.org.co](http://www.amvcolombia.org.co), sección publicaciones

### **1.1.1. Facilitar la realización de operaciones ante falta de cupos (Carta Circular 39 de 2011)**

Dos entidades que no tengan cupo de contraparte bilateral podrán recurrir a un afiliado facilitador para ejecutar posiciones vendedoras y compradoras compatibles. El afiliado facilitador se convierte en el comprador del vendedor y en el vendedor del comprador, realizando dos operaciones independientes que deben registrarse conforme las reglas del respectivo sistema y la normatividad aplicable.

La gestión de facilitación descrita genera liquidez y no afecta ningún principio aplicable, por lo cual se encuentra permitida y no contraría el Reglamento de Autorregulación en Divisas.

El afiliado facilitador podrá obtener una remuneración o margen por su servicio y riesgos asumidos, conforme a lo pactado por las partes, siempre y cuando dicha posibilidad no sea contraria a las disposiciones del reglamento del sistema de negociación y/o de registro empleado en la celebración de las operaciones resultantes.

### **1.1.2. Swaps (Carta Circular 39 de 2011)**

Los swaps son contratos de derivados no estandarizados mediante los cuales las partes se obligan a intercambiar flujos de divisas hoy (t+0) para un día futuro, a un precio preestablecido.

Mediante estas operaciones se facilita la administración de la liquidez en moneda extranjera. La diferencia entre la tasa spot y la tasa de la operación de regreso corresponde a la tasa de interés o de fondeo en la respectiva moneda por el plazo de la operación.

La negociación de los swaps permite la administración de riesgos y el manejo eficiente de posiciones en moneda extranjera. Sin embargo, AMV ha identificado que la negociación y registro de operaciones swaps puede afectar la transparencia del mercado de divisas cuando no se realizan teniendo en consideración las condiciones prevalecientes de mercado. Lo anterior sin perjuicio de que estas operaciones no deben hacer parte del cálculo de la tasa de referencia del mercado<sup>2</sup>.

Para prevenir la ocurrencia de operaciones swap que pueden afectar la transparencia de mercado, el precio de registro de la operación spot (precio base) se debe fijar teniendo como referencia los precios de oferta y de demanda disponibles y los cierres anteriores a la realización de la operación.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 80 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, Circular Reglamentaria Externa DODM 146 de 2004 del Banco de la República y Circular Externa 012 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ausencia de circunstancias relevantes, se considera que el precio base de un swap debe celebrarse utilizando fundamentalmente el criterio de precio de referencia.

La operación spot y la de regreso del swap deberán registrarse de conformidad con la normatividad aplicable<sup>3</sup>.

## **1.2. Prácticas que distorsionan la formación de precios del mercado y afectan su transparencia (Carta Circular 39 de 2011)**

### **1.2.1. Toma de ofertas diferentes a las mejores operables (Carta Circular 39 de 2011)**

Se ha identificado que en ocasiones un operador toma voluntariamente una postura diferente a la mejor disponible. No existe una restricción de cupos ni ninguna otra circunstancia relevante que le impida tomar la mejor disponible. La finalidad generalmente se asocia al interés que tiene el operador de conocer la identidad de la contraparte que expone posturas por montos significativos.

Realizar operaciones con finalidades diferentes a las que caracterizan las operaciones con fines de mercado, como por ejemplo, con el propósito de conocer la identidad de quien ingresó una postura alejada del mejor bid y offer, es una conducta que distorsiona el mercado. El fin buscado con este tipo de prácticas no corresponde al profesionalismo que debe caracterizar a los operadores.

Esta práctica puede afectar la disposición de los operadores de exponer sus posturas, lo cual desincentiva las estrategias de operación, generando un efecto nocivo sobre la liquidez del mercado y su desarrollo, por lo tanto, en ausencia de circunstancias relevantes, agredir una oferta que no resulte ser la mejor en comparación con otras ofertas disponibles para el operador, es una acción que distorsiona la adecuada formación de precios y genera pérdidas innecesarias para la entidad.

### **1.2.2. Pactos para realizar barridas (Carta Circular 39 de 2011)**

Se ha observado que en ocasiones dos o más operadores acuerdan que uno de ellos ejecuta un barrido por un monto compartido. Posteriormente se registra una operación entre las partes en la que se distribuye el monto acordado. Generalmente el precio del registro corresponde al promedio ponderado de la barrida.

Realizar pactos para hacer barridos por montos compartidos distorsiona la adecuada formación de precios, porque los operadores involucrados tienen un

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 16 de la Resolución 4 de 2009 del Banco de la República los Intermediarios del Mercado Cambiario deben registrar sus operaciones del mercado mostrador de divisas. El párrafo 1 del artículo 2° de la Resolución 4 de 2009 establece que las operaciones sobre divisas incluyen a las operaciones sobre instrumentos financieros derivados no estandarizados. Por lo anterior, los swaps deben registrarse conforme las reglas de dicha resolución.

pacto oculto para los demás participantes y su negociación no sigue un proceso de regateo en el cual cada parte está velando por su propio interés. La operación rompe con los criterios para la adecuada formación de precios.

### 1.3. Información en el mercado de divisas (Carta Circular 39 de 2011)

Un lenguaje común permite orientar la discusión respecto de los diferentes tipos de información del mercado de divisas. La terminología propuesta facilita la discusión acerca de las diferentes tipologías analizadas.

Los diferentes tipos de información se pueden clasificar de la siguiente manera:

#### Terminología

- **Información de mercado:** es la información que los autorregulados en divisas tienen en consideración en su actividad normal en el mercado y que fluye naturalmente en la mesa de negociación cuando ofrecen comprar o vender divisas a sus clientes y contrapartes. Esta información se puede obtener como resultado de las gestiones que son propias a los autorregulados en divisas en su labor profesional de "crear mercado".

Ejemplo: Un operador puede percibir en un momento dado que el mercado está demandado por la interacción con sus clientes y el mercado, y los comentarios que recibe sobre las perspectivas del mercado. Esa información seguramente es tenida en cuenta para sus propias decisiones, pero no tiene el grado de concreción como para contar con una ventaja específica y cierta en el mercado.

- **Información confidencial:** es la información propia de los clientes y contrapartes que debe ser mantenida de forma confidencial por la entidad. Incluye la información de que trata el artículo 56 del Reglamento de Divisas. Esta información puede incluso ser irrelevante para las decisiones de mercado. No obstante, su revelación puede afectar relaciones comerciales en el mercado.

Ejemplo: Los datos personales de un cliente son información confidencial, a pesar de que puedan ser irrelevantes para las decisiones de negociación de las divisas.

- **Información privilegiada:** aquella información de carácter concreto que no ha sido dada a conocer al público y que de haberlo sido habría sido tenida en cuenta por una persona medianamente prudente y diligente al negociar y realizar operaciones sobre divisas (artículo 54 del reglamento de autorregulación en divisas). Tiene un grado de concreción que otorga una ventaja específica y cierta en el mercado tal que puede reducir sustancialmente el riesgo propio de las operaciones.

Ejemplo: Un operador decide realizar una operación por un monto muy importante, y se puede prever razonablemente que la misma va a tener un impacto en el precio de mercado. Antes de realizar la operación, le

informa a un operador de otra entidad sobre su decisión, con el propósito de que este se beneficie mediante la celebración de operaciones que aprovechen el movimiento esperado del mercado.

### **Consideraciones**

Es importante distinguir entre:

- a. Asimetrías de información que son propias a los mercados financieros y cuya existencia es natural.
- b. Aprovechamiento de situaciones en las cuales la asimetría de información no es legítima. Por ejemplo, los originadores de flujos considerables, para la toma de decisiones en el mercado, tienen interés en que dicha información no sea aprovechada por terceros en contra de sus intereses.

En el caso que la entidad o sus PNVs suministren información privilegiada a un tercero, o aconseje con base en ella, se produce una infracción de mercado conforme la normatividad de AMV. Igualmente se infringe la normatividad, cuando se entrega dicha información a otro autorregulado en divisas y éste la utiliza.

En el mercado de divisas es natural que fluya información confidencial entre matriz, filiales y vinculados del grupo económico. El carácter global del mercado de divisas implica que las posiciones y flujos relevantes que mantienen y reciben las entidades se transmitan a terceros vinculados tales como entidades del extranjero del grupo económico. El artículo 57 del Reglamento de Autorregulación en Divisas prevé dicha circunstancia permitiendo a los autorregulados recibir, utilizar y transmitir cualquier información entre sus entidades vinculadas.

## **1.4. Prácticas aceptadas en el manejo de información en el mercado de divisas**

### **1.4.1. Revelación de información de mercado (Carta Circular 39 de 2011)**

Los operadores reducen las asimetrías compartiendo sus visiones de mercado y sus expectativas sobre la tendencia del precio de las divisas.

Por sus características, la información de mercado que se comparte supone perspectivas sobre cómo se espera que reaccione el mercado ante flujos observados que pueden estar presionando el precio de las divisas. Esta información no establece de manera cierta la procedencia del flujo que impacta la tendencia de mercado, motivo por el cual habitualmente se hace referencia a sectores tales como el offshore, sector energético, institucionales, etc.

Las visiones que se comparten son las que tienen los operadores basadas en su criterio profesional. La información no tiene el carácter concreto y material tal que



reduzca el riesgo de mercado propios de la negociación de divisas ni genera ventajas irregulares.

AMV encuentra que compartir esta información es una práctica legítima, que caracteriza el profesionalismo de los participantes del mercado de divisas y que facilita el flujo de información al mercado.

Los autorregulados en divisas pueden revelar a terceros la información de mercado, salvo que sea confidencial o privilegiada.

#### **1.4.2. Revelación de agresiones por error (Incluido en la Carta Circular No.87 de 2017)**

Cuando un autorregulado agrede por error una cotización, deberá informar de tal situación al mercado dentro los 30 segundos siguientes a la agresión, empleando el sistema de mensajería de un sistema de negociación y registro que cuente con la funcionalidad que permita difundir tal información entre todos los agentes.

En los casos de acuerdos sobre anulación de operaciones, dichos acuerdos deberán hacerse públicos, a través del mismo mecanismo señalado en precedencia, dentro del término previsto en la normatividad aplicable para la anulación correspondiente.

#### **1.4.3. Información sobre precios a los clientes (Carta Circular 87 de 2017)**

Para efectos del cumplimiento de la obligación de suministro de información de mercado dispuesta en el Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas<sup>54</sup>, los autorregulados en divisas deberán revelar el precio al cual están dispuestos a comprar o a vender. Tal deber no implica la obligación de suministrar a los clientes el mejor precio del mercado (bid/offer) ni la información de las pantallas de negociación.

### **1.5. Prácticas que afectan la transparencia y equidad en el manejo de información en el mercado de divisas (Carta Circular 39 de 2011)**

#### **1.5.1. Divulgar la contraparte (Carta Circular 39 de 2011)**

La información sobre contrapartes del mercado de divisas es confidencial y los autorregulados en divisas no deben divulgarla a terceros.

La revelación de las contrapartes aumenta de manera irregular las asimetrías de información en el mercado. Cuando este hecho adicionalmente genera un aprovechamiento efectivo, implica una ventaja irregular que puede ser

---

<sup>4</sup> Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas. Artículo 35. Relación con clientes y lealtad. "Para operaciones con clientes el intermediario del mercado cambiario deberá adoptar políticas y procedimientos para asegurarse que: (...) b) La información o explicaciones transmitidas al cliente en desarrollo de una operación cambiaria corresponden a información de mercado. (...)"

sancionable. En consecuencia no es representativo del profesionalismo que debe caracterizar a los operadores del mercado revelar información concreta sobre las operaciones que realizan con sus contrapartes.

### **1.5.2. Préstamo de pantalla (Carta Circular No. 84 de 2017)**

Los afiliados autorregulados en divisas están autorizados para recibir órdenes o intenciones de sus clientes y administrarlas a su discreción, de acuerdo con el régimen legal aplicable.

Las posturas que realicen los autorregulados en las pantallas de negociación por cuenta propia deben responder a sus decisiones; en consecuencia, el autorregulado no podrá seguir instrucciones de sus clientes sobre las condiciones de exposición de tales posturas en los sistemas transaccionales. En ese evento, el autorregulado deberá informar al cliente que las posturas serán administradas de forma discrecional por parte de la entidad.

## **2. Ejecución de órdenes o intenciones**

### **2.1. Definiciones y conceptos (Carta Circular No.87 de 2017)**

#### **2.1.1. Hora de negociación (Carta Circular No.87 de 2017)**

La hora de negociación corresponderá al momento en el cual se ejecuta la operación. Esta hora deberá incluirse en los sistemas de registro y ser consistente con los medios verificables. No debe confundirse con la hora de confirmación que es el momento operativo en el cual se ratifican las condiciones de una operación previamente ejecutada.

#### **2.1.2. Orden o intención límite (Carta Circular No.87 de 2017)**

Una orden o intención límite es aquella en la cual se solicita un monto específico, a un precio que en el momento de la solicitud no se está transando en el mercado. Esta será ejecutada, parcial o totalmente, cuando el mercado alcance el precio solicitado en la orden o intención.

#### **2.1.3. Orden o intención a mejor esfuerzo (Carta Circular No.87 de 2017)**

Una orden o intención a mejor esfuerzo es aquella en la cual el cliente indica un monto y una direccionalidad específica (compra o venta), y el autorregulado debe hacer lo posible para completar la orden o intención del cliente.

### **2.2. Ejecución de órdenes o intenciones límite (Carta Circular No.87 de 2017)**

En las órdenes o intenciones límite, el IMC deberá procurar la ejecución total en las condiciones acordadas. En caso de no ser posible la ejecución total, el IMC podrá ejecutarla parcialmente, es decir, ejecutar operaciones cuyo monto agregado sea menor al monto solicitado por el cliente.

### **2.3. Etapas para cada operación (Incluido en la Carta Circular No.87 de 2016)**

Para efectos del ejercicio de la función de supervisión de AMV, y en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Autorregulación Voluntaria de Divisas<sup>5</sup>, en las operaciones sobre divisas se identifican dos etapas: i) Cotización: momento en el cual se suministra información respecto a los productos, y se define el tipo de instrumento, direccionalidad, monto y precio; y ii) Ejecución: corresponde a lo establecido en la CRE-DODM 317 del Banco de la República.

La confirmación es el momento operativo en el cual se ratifican las condiciones de una operación previamente ejecutada, sin que determine el plazo de registro de la operación.

### **2.4. Acuerdos de stop loss y take profit en el mercado de divisas (Carta Circular No. 46 de 2012)**

Los stop loss y take profit son acuerdos que pueden realizar las entidades autorreguladas con terceros<sup>6</sup>. Mediante estos acuerdos, las partes asumen el compromiso en firme de comprar o vender divisas, cuando el mercado alcance un precio determinado entre las partes.

Las entidades autorreguladas pueden celebrar estos acuerdos de stop loss y take profit, para lo cual deberán:

- a. Documentar adecuadamente las condiciones del stop loss y take profit mediante el uso de un medio verificable. La documentación debe contener como mínimo el precio, monto y dirección<sup>7</sup> del stop loss o take profit.
- b. Registrar la operación resultante de acuerdo con la normatividad aplicable.
- c. Contar con políticas y procedimientos mediante los cuales se administren los riesgos asociados a las mismas.

### **2.5. Aguante de stop loss (Carta Circular No. \_\_ de 2017)**

Para efectos del cumplimiento del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas<sup>8</sup> y en concordancia con la Resolución 4 de 2009 del Banco de la República, se considera como una práctica que puede afectar la integridad del

<sup>5</sup> "Artículo 34. Registro de operaciones del Mercado Mostrador de Divisas. Los Sujetos de Autorregulación deberán registrar las operaciones que realicen en el Mercado Mostrador de Divisas en un Sistema de Registro de Divisas con Acuerdo de Autorregulación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 7 de septiembre de 2009, y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan. (...)"

<sup>6</sup> También puede ser una entidad autorregulada en divisas.

<sup>7</sup> Operación de compra o venta.

<sup>8</sup> "Artículo 32. Deberes generales en la actuación de los Sujetos de Autorregulación. Los Sujetos de Autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, en las Actividades Autorreguladas en Divisas, cumpliendo con lo dispuesto en el presente Reglamento."

mercado, no ejecutar un “stop loss” cuando el precio acordado al impartir la orden límite respectiva ha sido alcanzado. Por lo tanto los autorregulados en divisas deberán abstenerse de establecer márgenes adicionales (“aguante”) para el cumplimiento en este tipo de operaciones.

### **3. Registro de operaciones**

#### **3.1. Operaciones en plataformas internas (Carta Circular No.87 de 2017)**

Las operaciones sobre divisas que los clientes realicen a través de cualquier plataforma electrónica interna ofrecida por los autorregulados, deberán registrarse en un sistema de registro de operaciones de divisas autorizado, y a nombre de un operador que cuente con la certificación en divisas otorgada por AMV.

#### **3.2. Para efectos de registro no se pueden promediar operaciones (Carta Circular No.87 de 2017)**

En virtud de lo establecido en la CRE DODM – 317 del Banco de la República, las operaciones realizadas a nombre del mismo beneficiario a diferentes precios no podrán ser promediadas y cada una de las mismas deberá ser registrada individualmente, manteniendo el precio acordado para cada una de ellas.

#### **3.3. Operaciones cruzadas de compra y venta (Carta Circular No.87 de 2017)**

En las operaciones cruzadas de contado (compra y venta) con el mismo cliente del sector real, el registro debe efectuarse con la misma hora de negociación para ambas operaciones.

Además, se debe indicar en el campo de comentarios del Sistema de Registro que se trata de este tipo de operaciones.

#### **3.4. Operaciones de compra y venta de efectivo entre IMC (Carta Circular No.87 de 2017)**

Los autorregulados en divisas no podrán registrar las operaciones de compra y venta de efectivo entre IMC en sistemas que dirijan tales operaciones a una cámara de compensación.

Lo anterior sin perjuicio de que se cumpla con las obligaciones de registro correspondientes.

#### **3.5. Registro de operaciones producto de órdenes o intenciones al mejor esfuerzo (Carta Circular No.87 de 2017)**

Las operaciones realizadas para cubrir una orden o intención al mejor esfuerzo deberán cumplir con los plazos máximos de registro. Para tal fin, quien imparta la orden o intención podrá determinar el tiempo máximo en el cual podrá ser ejecutada la operación. Llegado tal momento se determinarán las condiciones

que permitan calcular el precio a través de un medio verificable y el plazo para realizar el registro respectivo se contará a partir de dicha hora.

En caso de que la orden o intención se imparta sin sujeción a un límite de tiempo, se entenderá que la misma podrá ser cumplida hasta el cierre del mercado. En consecuencia, las partes determinarán las condiciones que permitan calcular el precio a través de un medio verificable, y el plazo para realizar su registro, se contará a partir del momento en que se ejecute la totalidad de la orden o intención, o de la hora de cierre de las sesiones de negociación y/o registro del mercado, cuando la ejecución sea parcial.

### **3.6. Registro de operaciones producto de órdenes o intenciones límite (Carta Circular No.87 de 2017)**

Las operaciones realizadas para ejecutar una orden o intención límite deberán cumplir con los plazos máximos de registro. Para tal fin, quien imparta la orden o intención podrá determinar el monto, precio objetivo y plazo máximo a los que se ejecutará la operación. A partir del momento en que la orden o intención se ejecute en su totalidad, se determinarán las condiciones que permitan calcular el precio a través de un medio verificable y se contará el plazo para realizar el respectivo registro.

Cuando la orden o intención límite no establezca un tiempo para su ejecución, se entenderá que la misma podrá ser ejecutada hasta el cierre del mercado. En caso de que la orden o intención no se ejecute en su totalidad, deberá registrarse el monto operado al cierre de la jornada.

En el evento en que se presenten modificaciones en el precio de una orden o intención límite, se entenderá que tal modificación corresponde a una nueva orden o intención. En consecuencia, el plazo para el registro de las ejecuciones parciales que se hubieran efectuado a los precios previamente establecidos se contará a partir del momento de recepción de la modificación, mientras que lo ejecutado al nuevo precio se deberá registrar por separado.

En el evento en que se modifique el monto de la orden o intención límite, antes de ser ejecutada en su totalidad, no implica una nueva orden o intención límite.

### **3.7. Operaciones de usuarios de la misma entidad (Carta Circular No.87 de 2017)**

Los miembros autorregulados en divisas que lleven a cabo operaciones internas sin que exista un proceso de negociación con un tercero, no deben registrar dichas operaciones en los sistemas de registro.

### **3.8. Estructura o combinación de derivados (Carta Circular No.87 de 2017)**

Cuando se combinen derivados en una operación, se debe mantener la misma hora de negociación para cada uno de ellos. En el campo de comentarios del

sistema de registro, deberá indicarse que la operación corresponde a una estructura, para facilitar su trazabilidad.

### **3.9. Derivados con entidades vigiladas SFC (Carta Circular No.87 de 2017)**

Si al momento de ejecutar una operación de derivados conforme a lo establecido en la CRE-DODM 317 del Banco de la República, no es posible determinar la fecha de vencimiento de la operación, para los efectos del cumplimiento del plazo de registro dicha fecha será provisionalmente de un (1) día, con los puntos forwards respectivos. Cuando se conozca la fecha de vencimiento definitiva de la operación, se deberá realizar la modificación correspondiente en el respectivo registro el mismo día de la negociación y no se podrá modificar el precio de contado ni el beneficiario registrados inicialmente.

### **3.10. No duplicidad de registro (Carta Circular No.87 de 2017)**

En ningún caso podrá existir un registro doble de una misma operación. En consecuencia, todas las operaciones que se ejecuten dentro del horario de operación establecido por los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, deben registrarse el día de su ejecución independientemente del momento de su cumplimiento y documentación.

### **3.11. Modificación de operaciones forward (Carta Circular No.87 de 2017)**

Para efectos de lo dispuesto en la presente Carta Circular, se entienden por modificaciones de operaciones forward los anticipos, fraccionamientos y renovaciones.

Cuando se anticipe el cumplimiento de una operación forward deberá incorporarse la modificación al plazo originalmente pactado al registro inicial de la operación. En ningún caso, la modificación se podrá registrar como una "nueva" operación.

Cuando una operación forward sea fraccionada, deberá modificarse el registro original, de acuerdo con la funcionalidad de registro que ofrezcan los sistemas de registro para el efecto. En ningún caso se registrarán tales fraccionamientos como una "nueva" operación.

Cuando una operación forward sea renovada o prorrogada se deberá indicar como tasa inicial, la tasa a la cual se pactó la operación original, adicionando los puntos necesarios para el nuevo plazo contratado. Estas operaciones deben emplear la funcionalidad de los sistemas de negociación y registro que permitan renovarlas, modificando el registro original. Lo anterior no aplica para aquellas operaciones en las cuales las partes pacten su recouping.

## **4. Control al cumplimiento del deber de certificación (Carta Circular No.85 de 2017)**

AMV en su calidad de entidad certificadora, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11.4.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010<sup>9</sup>, el Contrato de Afiliación, el Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas y los principios que rigen la función de certificación que desarrolla AMV, instauró un proceso de certificación cimentado en los principios de profesionalización de la actividad de intermediación de divisas, prevención del riesgo, actualización permanente y ausencia de asimetría regulatoria en materia de estándares profesionales, a través del cual las personas naturales vinculadas a los autorregulados<sup>10</sup> (en adelante "PNV") acreditan su capacidad técnica e idoneidad profesional, mediante la aprobación de exámenes de idoneidad y el sometimiento de sus antecedentes personales ante AMV para su respectiva verificación.

En virtud de la importancia del proceso de certificación y en línea con el deber establecido en el artículo 74 del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas anteriormente citado, AMV considera de la mayor relevancia que los autorregulados en divisas fortalezcan sus políticas y procedimientos de control con el fin garantizar que sus PNV cumplan con las disposiciones en materia de certificación establecidas en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo.

Para apoyar el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los miembros autorregulados voluntariamente en divisas, esta Corporación, a través del Sistema de Información de AMV –SIAMV-, ha dispuesto herramientas que permiten consultar entre otra información, la vigencia de las certificaciones de sus PNV, los exámenes presentados por éstas y la vigencia de sus antecedentes personales. El acceso a estas herramientas se describe en el instructivo que se encuentra disponible en el vínculo:

<http://www.amvcolombia.org.co/index.php?pag=home&id=37|208|0>.

De igual forma, cada uno de los profesionales certificados puede consultar la información a la que se ha hecho referencia, mediante sus códigos de acceso personal al SIAMV.

AMV también ha desarrollado herramientas de identificación temprana de posibles casos de actuación sin certificación, a través del seguimiento a los códigos de acceso a sistemas de negociación y/o registro. No obstante, para que los autorregulados en divisas realicen una adecuada gestión de riesgos derivados de incumplimientos al deber de certificación, esta Corporación encuentra

---

<sup>9</sup> Decreto 2555 de 2010. Artículo 11.4.1.1.3. Alcance de la autorregulación. "(...) Parágrafo 2. Los organismos autorreguladores podrán adelantar las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación con relación a cualquier actividad, operación, servicio, producto o participación en mercados que realicen las entidades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades que desarrollen actividades afines el mercado financiero, asegurador y de valores, cuando estas lo soliciten voluntariamente, de manera individual o colectiva, o cuando la normatividad vigente así lo exija."

<sup>10</sup> Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas. Artículo 2. Definiciones. "Para los efectos del presente Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones: (...)Persona Natural Vinculada o PNV: Administradores y demás funcionarios vinculados a los Autorregulados en Divisas independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de Actividades Autorreguladas en Divisas o en la gestión de riesgos y de control interno asociada a éstas, aún cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador. (...)".

necesario que éstos implementen mecanismos de control basados en la evaluación de las funciones asignadas y de las actividades efectivamente desarrolladas por sus PNV, para lo cual el fortalecimiento de sus sistemas de control interno resulta de la mayor importancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, AMV imparte las siguientes instrucciones:

#### **4.1. Implementación y/o fortalecimiento de políticas y procedimientos relacionados con el cumplimiento al deber de certificación para la intermediación de divisas (Carta Circular No.85 de 2017)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas de AMV, las Juntas Directivas de los miembros autorregulados deberán aprobar las políticas y procedimientos que serán aplicados para realizar el seguimiento y control al cumplimiento del deber de certificación, así como los mecanismos que serán implementados para garantizar que no habrá profesionales vinculados, sujetos a certificación, que desempeñen sus funciones sin acreditar tal requisito.

En desarrollo de la función precitada, las Juntas Directivas deberán designar una persona responsable de la verificación del cumplimiento de tales políticas y procedimientos. En su designación se deberá tener en cuenta la estructura del sistema de control interno de cada autorregulado, y priorizar la independencia, objetividad y autonomía de la persona designada frente a los procesos de verificación que adelante.

Las políticas y procedimientos deberán incorporar, como mínimo, los aspectos que se enuncian a continuación:

- Procesos de revisión de los manuales de funciones y perfiles de cargos de las PNV, orientados a garantizar que los cargos que requieran de una certificación, incorporen dicho requerimiento de forma clara en tales documentos. Por otra parte, para los cargos en los que no se establezca de manera expresa este requisito, se deberá eliminar cualquier referencia a las actividades previstas en el artículo 73 del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas. Dentro de estos procesos debe establecerse de manera concreta el rol que tendrán las áreas de control y las áreas de gestión humana del autorregulado.
- Políticas aplicables para garantizar que los profesionales que en virtud de la calidad de suplentes de otra PNV tengan la posibilidad de desarrollar, de manera ocasional, una actividad para cuyo ejercicio se requiera de certificación, acrediten dicha certificación en la modalidad y especialidad respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de las certificaciones que sean requeridas para el desarrollo de las funciones propias de su cargo.
- Políticas aplicables a los profesionales que requieran de una certificación, a efectos de garantizar que surtan con la antelación debida el proceso de



renovación de las certificaciones correspondientes. Estas políticas deberán establecer el rol y responsabilidades concretas de las PNV y las áreas de control, incluyendo la suspensión de las actividades del profesional y demás medidas que se adoptarán en aquellos casos en los que no se acredite a tiempo una certificación vigente.

- Procesos de verificación mensual de las certificaciones que hayan perdido vigencia en el mes anterior y seguimiento a las medidas adoptadas en relación con las PNV que, en el mismo periodo, no hayan renovado a tiempo su certificación.
- Procedimientos que determinen el seguimiento que se hará respecto de la vigencia de las certificaciones de las PNV, a partir del uso de los mecanismos de consulta que AMV ha puesto a disposición de los autorregulados, sobre la vigencia de las certificaciones, exámenes de idoneidad profesional y antecedentes personales.
- Procedimientos para la asignación y actualización de los usuarios en el SIAMV en relación con los perfiles de consulta, pagador y programador.

#### **4.2. Informes periódicos a la Junta Directiva del miembro autorregulado (Carta Circular No.85 de 2017)**

La persona designada por la Junta Directiva para la verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos respecto a los deberes de certificación, deberá presentar ante dicho órgano de dirección, un informe de los resultados de la aplicación de los procedimientos de control correspondientes, así como de las posibles fallas o incumplimientos identificados, junto con las medidas correctivas adoptadas en los casos que resulte pertinente. Este informe deberá presentarse mínimo con periodicidad semestral.

#### **4.3. Reporte a AMV de incumplimientos al deber de certificación (Carta Circular No.85 de 2017)**

En el evento en que se advierta un incumplimiento, por parte de sus PNV, de las obligaciones de certificación a las que hace referencia la presente Carta Circular, la persona designada deberá informar de este hecho a AMV a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de esa circunstancia<sup>11</sup>. En la misma comunicación la persona designada deberá informar las medidas adoptadas para evitar que se presenten nuevos incumplimientos y los responsables de su implementación y seguimiento, así como las fechas previstas para la ejecución de dichas medidas.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*. Artículo 39. Colaboración con AMV "Los Autorregulados en Divisas propenderán por informar a AMV de cualquier hecho o situación que constituya una infracción o que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado de divisas o de Derivados Cambiarios que No Tengan la Calidad de Valor (...)"

El reporte correspondiente a los eventuales incumplimientos deberá remitirse en el formato del anexo 1 de la presente Carta Circular.

#### **4.4. Disposiciones finales (Carta Circular No. 85 de 2017)**

Los miembros autorregulados tendrán hasta el 31 de diciembre de 2017 para ajustar las políticas y procedimientos a los que la presente Carta Circular se refiere. En consecuencia, el primer informe de verificación de las políticas y procedimientos a la Junta Directiva como mínimo corresponderá al primer semestre de 2018.

### **5. Administración y gestión de algoritmos de negociación (Carta Circular No.89 de 2017)**

#### **5.1. Desarrollo e implementación de algoritmos de negociación (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados que desarrollen e implementen algoritmos de negociación deberán garantizar los siguientes elementos, a fin de propender por la estabilidad de los sistemas de negociación y la transparencia del mercado:

##### **5.1.1. Políticas y procedimientos de documentación (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados deberán contar con políticas y procedimientos que garanticen el registro documental de las etapas de desarrollo, pruebas, funcionamiento y modificaciones materiales de los algoritmos de negociación, indicando los responsables de cada una de las etapas.

También harán parte de estos registros documentales, los siguientes: i) descripción general de la naturaleza de la estrategia establecida para el funcionamiento del algoritmo; ii) parámetros de funcionamiento; iii) límites y controles a los cuales está sujeto el algoritmo; iv) información acerca de si el algoritmo será empleado por cuenta propia o por cuenta de terceros, cuando esto se encuentre permitido por la normatividad vigente y por los reglamentos de los sistemas de negociación.

Respecto de la documentación del funcionamiento de los algoritmos de negociación, se deberán conservar registros de todas las posturas generadas por estas herramientas, con sus respectivas modificaciones, cancelaciones y calces. Cuando bajo un mismo código operador se encuentren asignados varios algoritmos de negociación, se deberán emplear indicadores que permitan identificar a cuál estrategia de negociación se encuentra asociada cada una de las posturas. Para la consecución de estos registros, los afiliados podrán emplear la información que generan los proveedores de infraestructura, cuando cumplan con lo aquí dispuesto.

La totalidad de los registros a que hace referencia el presente numeral, así como las copias de las versiones de los algoritmos que hayan estado en ambientes de

producción, deberán almacenarse durante el término establecido en las normas vigentes en materia de conservación documental, contenidas en el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>12</sup> y el artículo 28 de la Ley 962 de 2005<sup>13</sup>, replicadas a su vez en la parte I, Título IV Capítulo I numeral 4 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, según corresponda.

#### **5.1.2. Estándares de operación de los algoritmos de negociación (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados deberán establecer políticas, procedimientos y controles que permitan garantizar que los algoritmos de negociación no serán usados con fines abusivos o manipulativos, o que atenten contra la transparencia del mercado.

#### **5.1.3. Adecuada infraestructura tecnológica (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados deberán realizar pruebas que permitan validar que su infraestructura soporta el volumen del envío de mensajería de los algoritmos de negociación, y que están activos procedimientos de emergencia frente a eventos que afecten su operación.

#### **5.1.4. Pruebas de funcionamiento de los algoritmos (Carta Circular No.89 de 2017)**

De forma previa a su entrada en funcionamiento, y periódicamente durante su operación, los afiliados deberán realizar pruebas de sus algoritmos para asegurar su correcto funcionamiento tanto en condiciones de mercado normales, como bajo condiciones de estrés. Entre otros, las pruebas deben verificar la compatibilidad del algoritmo con la normatividad aplicable, límites de riesgo, y operatividad de los sistemas de negociación. En este sentido, se deberán hacer pruebas coordinadas con los administradores de los sistemas de negociación. La periodicidad de las pruebas deberá ser establecida por la entidad en sus políticas y procedimientos.

Cuando un afiliado autorregulado planea tener en funcionamiento dos o más algoritmos de negociación, se deberán realizar pruebas en la que éstos actúen de manera simultánea, de manera que se pueda evaluar el correcto funcionamiento de estas herramientas, en un escenario de interacción.

---

<sup>12</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 96. Conservación de Archivos y Documentos. "Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un período no menor de cinco años (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales.

<sup>13</sup> Ley 962 de 2005. Artículo 28. Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio. "Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta."

Las pruebas de funcionamiento y el análisis de sus resultados deberán estar documentadas.

## **5.2. Administración de riesgos y definición de planes de contingencia en la operación de algoritmos de negociación (Carta Circular No.89 de 2017)**

En relación con la administración de riesgos derivados del funcionamiento de algoritmos de negociación, los afiliados autorregulados voluntariamente en divisas deberán garantizar la realización de las siguientes actividades:

### **5.2.1. Gobierno Corporativo (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados deberán propender porque sus órganos de gobierno, sus políticas, procedimientos y mecanismos de control, se encuentren ajustados a los riesgos y a la dinámica que trae consigo la implementación de algoritmos de negociación. Para tal efecto, se deberá tener en consideración el tamaño de operación de la entidad y su impacto en las áreas del front, middle y back office.

Las entidades establecerán medidas para hacer seguimiento adecuado a cambios en la estructura del mercado y en los sistemas transaccionales que puedan impactar a sus algoritmos de negociación, con el fin de adoptar medidas que permitan mitigar la ocurrencia de riesgos.

### **5.2.2. Seguimiento y monitoreo de operaciones (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados deberán establecer políticas y procedimientos a fin de garantizar que las operaciones ejecutadas mediante algoritmos de negociación, empleados por cuenta propia o por cuenta de terceros<sup>14</sup>, serán objeto de monitoreo permanente por parte de las áreas de control, quienes verificarán el correcto funcionamiento y el cumplimiento de los parámetros de operación de éstos. De igual forma, las actividades de monitoreo deberán estar orientadas a verificar que los algoritmos de negociación no son empleados con fines abusivos o manipulativos.

### **5.2.3. Límites a las operaciones (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados deberán establecer límites a la exposición de riesgos derivados de la operación de algoritmos de negociación. Estos controles podrán incluir, entre otros, los siguientes: volúmenes de operación, VaR, valor máximo de la posición abierta, montos máximos expuestos en pantalla, límites a desviaciones en precio y a monto de las posturas, cantidad de instrumentos que opera el código y, cantidad de posturas enviadas de forma simultánea, entre otros.

---

<sup>14</sup> Sujeto a que se encuentre permitido por la normatividad vigente y por los reglamentos de los sistemas de negociación.

#### **5.2.4. Planes de contingencia (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados deberán contar con planes de contingencia que permitan afrontar, como mínimo, las siguientes situaciones: fallas en las telecomunicaciones; fluctuaciones súbitas e inesperadas de los precios que obliguen a inactivar temporalmente el algoritmo; incrementos sustanciales en el volumen de órdenes generadas por el algoritmo.

Cuando el afiliado prevea que los algoritmos de negociación estarán disponibles en centros alternos de operaciones, se deberán realizar pruebas, debidamente documentadas, en las que se verifique la estabilidad de los mismos en estos ambientes. En caso contrario, los algoritmos de negociación no podrán funcionar desde los centros alternos de operaciones.

#### **5.2.5. Inactivación de los algoritmos (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados deberán contar con mecanismos que permitan deshabilitar de forma expedita los algoritmos de negociación, en caso de presentarse o detectarse fallas o situaciones imprevistas (botón de pánico). Se deberá garantizar que el proveedor de infraestructura tenga mecanismos similares que le permitan desactivar un algoritmo en caso de detectar fallas en su funcionamiento.

#### **5.2.6. Planes de capacitación (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados deberán efectuar planes de capacitación periódicos dirigidos a las personas naturales vinculadas que participen en el diseño, supervisión y operación de algoritmos de negociación, orientados a mejorar las competencias en la identificación y administración de los riesgos derivados de estas herramientas.

### **5.3. Usuarios responsables de los códigos de acceso para la operación de algoritmos de negociación (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los algoritmos de negociación deberán estar en cabeza de una persona natural vinculada<sup>15</sup> (en adelante "PNV") que se encuentre certificada en la modalidad de operador, quien para todos los efectos será la responsable de la actuación del algoritmo en las pantallas de negociación. Para tal fin, se le asignará un código de usuario a su nombre que será utilizado exclusivamente para el funcionamiento de algoritmos de negociación.

---

<sup>15</sup> Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas. Artículo 2. Definiciones. "Para los efectos del presente Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:

(...) Persona Natural Vinculada o PNV: Administradores y demás funcionarios vinculados a los Autorregulados en Divisas independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de Actividades Autorreguladas en Divisas o en la gestión de riesgos y de control interno asociada a éstas, aún cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador. (...)

La PNV que tenga a cargo un algoritmo de negociación también podrá tener un código de usuario adicional, que le permita acceder al sistema de negociación para operar de forma manual, exclusivamente. Por tal motivo, bajo ninguna circunstancia este código podrá ser empleado para la operación de algoritmos de negociación.

Los códigos de usuario que sean empleados para algoritmos de negociación deberán ser fácilmente identificables, de manera que se puedan diferenciar de aquellos que se usan para operaciones manuales.

#### **5.4. Disponibilidad de información (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados deberán poner a disposición de AMV toda la documentación a que se ha hecho referencia en la presente Carta Circular, cuando ésta lo requiera para el ejercicio de sus funciones.

#### **5.5. Régimen de transición (Carta Circular No.89 de 2017)**

Los afiliados autorregulados que a la fecha de expedición de la presente Carta Circular tengan algoritmos de negociación en funcionamiento, tendrán seis meses a partir de su entrada en vigencia para ajustar sus políticas, procedimientos y controles a lo aquí previstos.

Para estos algoritmos, se exceptuará la documentación referente a la etapa de desarrollo, pruebas y modificaciones realizadas con anterioridad a la expedición de la presente Carta Circular. A partir de ese momento, se deberán documentar las pruebas y modificaciones que sean efectuadas, además de los registros solicitados en los incisos 2 y 3 del numeral 5.1.1 de la presente Carta Circular.